



Tipo Norma	:Decreto 539
Fecha Publicación	:19-07-1995
Fecha Promulgación	:04-05-1995
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:PROMULGA EL ACUERDO CON EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (TRATADO DE TLATELOLCO)
Tipo Versión	:Unica De : 19-07-1995
Inicio Vigencia	:19-07-1995
Inicio Vigencia Internacional:	19-07-1995
Organismo tratados	:ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Tipo Tratado	:Bilateral
Id Norma	:14108
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=14108&f=1995-07-19&p=

PROMULGA EL ACUERDO CON EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (TRATADO DE TLATELOLCO)

Núm. 539.- Santiago, 4 de mayo de 1995.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y El Caribe, suscrito el 14 de febrero de 1967 y publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1974, y el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, adoptado el 26 de octubre de 1956 y publicado en el Diario Oficial de 20 de octubre de 1960.

C o n s i d e r a n d o:

Que con fecha 5 de abril de 1995 se suscribió en Viena, Austria, entre el Gobierno de la República de Chile y el Organismo Internacional de Energía Atómica el Acuerdo para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y El Caribe.

Que dicho Acuerdo fue adoptado en el marco del mencionado Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y El Caribe.

D e c r e t o:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y El Caribe, suscrito en Viena, Austria, el 5 de abril de 1995; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.- Alejandro Jadresic Marinovic, Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribo a US, para su conocimiento.- Daniel Carvallo C., Director General Administrativo Subrogante.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Considerando que la República de Chile (en adelante denominada "Chile") es parte en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y El Caribe (en adelante denominado el "Tratado de Tlatelolco") abierto a la firma en Ciudad de México el 14 de febrero de 1967;

Considerando que el artículo 13 del Tratado de Tlatelolco expresa entre otras



cosas que "cada Parte Contratante negociará acuerdos - multilaterales y bilaterales - con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las Salvaguardias de éste a sus actividades nucleares...";

Considerando que el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el "Organismo") está facultado, con arreglo al apartado 5 del párrafo A del artículo III de su Estatuto (en adelante denominado el "Estatuto"), a concertar acuerdos de esa naturaleza;

Chile y el Organismo acuerdan lo siguiente:

P A R T E I

COMPROMISO BASICO

Artículo 1

Chile se compromete, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a aceptar la aplicación de salvaguardias a todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares realizadas dentro de su territorio, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Artículo 2

El Organismo tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares realizadas en el territorio de Chile, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Artículo 3

Chile y el Organismo cooperarán para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 4

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma que:

- a) no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de Chile o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;
- b) se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares de Chile, y particularmente en la explotación de las instalaciones;
- c) se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma segura y económica; y
- d) permitan al Organismo cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la necesidad de que el Organismo preserve los secretos tecnológicos.

Artículo 5

- a) El Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.
- b) i) El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del mismo que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo (en adelante denominada la "Junta") y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará solo en la medida necesaria para que el Organismo pueda cumplir sus obligaciones en la ejecución del presente Acuerdo.
- ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si los



Estados directamente interesados dan su consentimiento.

Artículo 6

a) Al poner en práctica las salvaguardias conforme al presente Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos en la esfera de las salvaguardias y hará todo lo posible para lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura.

b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo, medios como:

i) contención como medio de delimitar las zonas de balance de materiales a efectos contables;

ii) técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de materiales nucleares; y

iii) concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañan la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación de salvaguardias con arreglo al presente Acuerdo por parte del Organismo.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE MATERIALES

Artículo 7

a) Chile establecerá un sistema de contabilidad y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

b) El Organismo aplicará sus salvaguardias de manera que le permitan verificar, para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, los resultados del sistema de Chile. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, inter alia, mediciones independientes y observaciones que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en el presente Acuerdo. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación la eficacia técnica del sistema de Chile.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

Artículo 8

a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, Chile facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en el presente Acuerdo, información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo y a las características de las instalaciones pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales.

b) i) El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

ii) La información relativa a las instalaciones será el mínimo que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

c) Si así lo pide Chile, el Organismo estará dispuesto a examinar directamente en los locales de Chile la información sobre el diseño que Chile considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en los locales de Chile.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 9

a) i) El Organismo recabará el consentimiento de Chile antes de designar inspectores del Organismo para Chile.

ii) Si Chile se opone a la designación propuesta de un inspector del Organismo en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá otra u otras posibles designaciones.



iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada de Chile a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se impidieran las inspecciones que han de realizarse en virtud del presente Acuerdo, el Director General del Organismo (denominado en adelante "Director General") someterá el caso a la consideración de la Junta para que ésta adopte las medidas oportunas.

b) Chile adoptará las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:

i) se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para Chile y para las actividades nucleares inspeccionadas; y

ii) se asegure la protección de toda información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores del Organismo.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 10

a) Cuando cualquier material que contenga uranio o torio que no haya alcanzado la fase del ciclo de combustible nuclear que se indica en el párrafo b) sean importados, Chile deberá comunicar al Organismo su cantidad y composición, a menos que los materiales se importen para fines específicamente no nucleares; y b) Cuando cualesquiera materiales nucleares de composición y pureza adecuados para la fabricación de combustible o para el enriquecimiento isotópico salgan de la planta o de la fase de un proceso en que hayan sido producidos, o cuando materiales nucleares que reúnan esas mismas características, u otros materiales nucleares cualesquiera producidos en una fase posterior del ciclo de combustible nuclear, sean importados por Chile, dichos materiales nucleares quedarán sometidos a los demás procedimientos de salvaguardias que se especifiquen en el presente Acuerdo.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 11

a) Los materiales nucleares dejarán de estar sometidos a salvaguardias cuando el Organismo haya determinado que han sido consumidos o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que son prácticamente irrecuperables.

b) Cuando se vayan a utilizar materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos, Chile convendrá con el Organismo, antes de que se utilicen los materiales nucleares de esta manera, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dichos materiales en virtud del presente Acuerdo.

EXENCION DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 12

a) Los materiales nucleares quedarán exentos de la aplicación de salvaguardias en conformidad con las disposiciones especificadas en el artículo 35 del presente Acuerdo.

b) Cuando los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se hayan de utilizar en actividades no nucleares que, a juicio ya sea de Chile o del Organismo, no transformarán esos materiales en prácticamente irrecuperables, Chile convendrá con el Organismo, antes de que se utilicen los materiales, las condiciones en virtud de las cuales tales materiales podrán quedar exentos de la aplicación de salvaguardias.

TRASLADO DE MATERIALES NUCLEARES FUERA DE CHILE

Artículo 13

a) Chile dará notificación al Organismo de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se trasladen fuera de Chile, en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. El Organismo dejará de aplicar salvaguardias en virtud del presente Acuerdo cuando el Estado destinatario haya asumido la responsabilidad de los mismos, como se estipula en la Parte II del presente Acuerdo. El Organismo llevará registros en los que se indiquen cada traslado y la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.



b) Cuando cualesquiera materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo b) del artículo 10 sean exportados directa o indirectamente por Chile, Chile deberá comunicar al Organismo su cantidad, composición y destino, a menos que los materiales se exporten para fines específicamente no nucleares.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 14

En caso de que Chile proyecte ejercer su facultad discrecional de utilizar materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo para propulsión u operación nuclear de cualquier vehículo, incluidos los submarinos y los prototipos, o en cualquier otra actividad nuclear no proscrita según lo convenido entre Chile y el Organismo, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

a) Chile deberá informar de la actividad al Organismo, y aclarará:

i) que la utilización de los materiales nucleares en tales actividades no está en pugna con un compromiso asumido por Chile en virtud de acuerdos concertados con el Organismo en relación con el artículo XI del Estatuto del Organismo o cualquier otro acuerdo concertado con el Organismo en relación con los documentos INFCIRC/26 (y Add.1) o INFCIRC/66 (y Rev. 1 o 2), según sea aplicable; y

ii) que durante el período de aplicación de los procedimientos especiales, los materiales nucleares no se utilizarán para la producción de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;

b) Chile y el Organismo concertarán un convenio de manera que estos procedimientos especiales se aplicarán solo mientras los materiales nucleares se utilicen para propulsión nuclear o en la operación de cualquier vehículo, incluidos los submarinos y los prototipos, o en cualquier otra actividad nuclear no proscrita según lo convenido entre Chile y el Organismo. En la medida de lo posible, este convenio especificará el plazo o las circunstancias en que se aplicarán los procedimientos especiales. En cualquier caso, los otros procedimientos estipulados en el presente Acuerdo se aplicarán de nuevo tan pronto como los materiales nucleares vuelvan a adscribirse a una actividad nuclear distinta de las mencionadas anteriormente. Se mantendrá informado al Organismo de la cantidad total y de la composición de dichos materiales que se encuentren en Chile y de cualquier exportación de dichos materiales; y c) todo convenio se concertará entre Chile y el Organismo tan pronto como sea posible y se referirá exclusivamente a cuestiones tales como las disposiciones temporales y de procedimiento y los arreglos relativos a la presentación de informes, pero no supondrá aprobación alguna ni el conocimiento secreto de tal actividad, ni hará referencia alguna a la utilización de los materiales nucleares en la misma.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION DE LA NO DESVIACION

Artículo 15

Si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que Chile adopte una medida determinada a fin de que se pueda verificar que no se ha producido ninguna desviación de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, la Junta podrá pedir a Chile que adopte las medidas necesarias sin demora alguna, independientemente de que se haya invocado o no los procedimientos para la solución de controversias con arreglo al artículo 23 del presente Acuerdo.

Artículo 16

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación de material nuclear que debe estar sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del artículo XII del Estatuto y podrá asimismo adoptar, cuando corresponda, las otras medidas que se prevén en dicho párrafo. Al obrar así la Junta tendrá presente el grado de seguridad logrado por las medidas de salvaguardias que se hayan aplicado y dará a Chile todas las oportunidades razonables para que pueda darle las garantías necesarias.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 17



Chile aplicará al Organismo, inclusive sus bienes, fondos y haberes, y a sus inspectores y demás funcionarios que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

FINANZAS

Artículo 18

Chile y el Organismo sufragarán los gastos en que incurra cada uno al dar cumplimiento a las obligaciones que respectivamente les incumban en virtud del presente Acuerdo. No obstante, si Chile o personas bajo su jurisdicción incurren en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores del Organismo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Artículo 19

Chile dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras, a que se pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de Chile.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Artículo 20

Toda reclamación formulada por Chile contra el Organismo o por el Organismo contra Chile respecto de cualquier daño que pueda resultar de la puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los daños dimanantes de un accidente nuclear, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 21

Chile y el Organismo, a petición de cualquiera de los dos, celebrarán consultas acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 22

Chile tendrá derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará a Chile a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.

Artículo 23

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una conclusión de la Junta en virtud del artículo 16 o de una medida adoptada por la Junta con arreglo a tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o cualquier otro procedimiento convenido entre Chile y el Organismo se someterá, a petición de cualquiera de los dos, a un tribunal arbitral compuesto de la siguiente manera: Chile y el Organismo designarán un árbitro cada uno, y los dos árbitros así designados elegirán un tercer árbitro que actuará como presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje Chile o el Organismo no han designado un árbitro cada uno, Chile o el Organismo podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro. El mismo procedimiento se aplicará si, dentro de los treinta días de la designación o nombramiento del segundo árbitro, el tercero no ha sido elegido. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán el consenso de por lo menos dos árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones de éste serán obligatorias para Chile y el Organismo.

SUSPENSION DE LA APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO EN VIRTUD DE OTROS



ACUERDOS

Artículo 24

La aplicación de salvaguardias del Organismo en Chile con arreglo a otros acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo se suspenderá mientras esté en vigor el presente Acuerdo. El compromiso contraído por Chile en virtud de esos acuerdos, y en relación con la asistencia del Organismo regida por acuerdos de proyectos, de no utilizar los elementos sometidos a dichos acuerdos de manera que favorezca cualquier finalidad militar se seguirá aplicando.

ENMIENDA DEL ACUERDO

Artículo 25

- a) A petición de cualquiera de los dos, Chile y el Organismo se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo.
- b) Todas las enmiendas necesitarán el acuerdo de Chile y del Organismo.
- c) Las enmiendas del presente Acuerdo entrarán en vigor en las mismas condiciones en que entre en vigor el propio Acuerdo.
- d) El Director General comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo toda enmienda del presente Acuerdo.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

Artículo 26

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por los representantes de Chile y del Organismo. El Director General comunicará prontamente a todos los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 27

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras Chile sea parte en el Tratado de Tlatelolco.

P A R T E I I

INTRODUCCION

Artículo 28

La finalidad de esta parte del Acuerdo es especificar los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardias de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 29

El objetivo de los procedimientos de salvaguardias establecidos en el presente Acuerdo es descubrir oportunamente la desviación de cantidades significativas de material nuclear de actividades nucleares pacíficas hacia la fabricación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos o con fines desconocidos, y disuadir de tal desviación ante el riesgo de su pronto descubrimiento.

Artículo 30

A fin de lograr el objetivo fijado en el artículo 29, se aplicará la contabilidad de materiales nucleares como medida de salvaguardias de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

Artículo 31

La conclusión de índole técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales, de la cuantía del material no contabilizado a lo largo de un período determinado, indicándose los límites de aproximación de las cantidades declaradas.

SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES

Artículo 32



Con arreglo al artículo 7, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema de Chile de contabilidad y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias con arreglo al presente Acuerdo y evitará la duplicación innecesaria de las actividades de contabilidad y control de Chile.

Artículo 33

El sistema de Chile para la contabilidad y el control de los materiales nucleares en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales y preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, el establecimiento de medidas tales como:

- a) un sistema de mediciones para determinar las cantidades de materiales nucleares recibidas, producidas, trasladadas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades que figuran en éste;
- b) la evaluación de la precisión y el grado de aproximación de las mediciones y el cálculo de la incertidumbre de éstas;
- c) procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;
- d) procedimientos para efectuar un inventario físico;
- e) procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;
- f) un sistema de registros e informes que reflejen, para cada zona de balance de materiales, el inventario de materiales nucleares y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;
- g) disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y mediciones de contabilidad; y
- h) procedimientos para facilitar informes al Organismo de conformidad con los artículos 57 a 63 y 65 a 67.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 34

- a) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias en las condiciones que se establecen en el apartado a) del artículo 11. En caso de que no se cumplan las condiciones del apartado a) del artículo 11, pero Chile considere que no es conveniente o practicable de momento recuperar de los residuos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, Chile y el Organismo se consultarán acerca de las medidas de salvaguardias que sea apropiado aplicar.
- b) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas en las condiciones establecidas en el apartado b) del artículo 11, siempre que Chile y el Organismo convengan en que esos materiales nucleares son prácticamente irrecuperables.
- c) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas cuando sean trasladados fuera de Chile, en las condiciones que se establecen en el apartado a) del artículo 13 y con los procedimientos especificados en los artículos 89 a 92.

EXENCION DE SALVAGUARDIAS

Artículo 35

A petición de Chile, el Organismo eximirá de salvaguardias a los siguientes materiales nucleares:

- a) materiales fisiónables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como componentes sensibles en instrumentos;
- b) materiales nucleares que se utilicen en actividades no nucleares de conformidad con el apartado b) del artículo 12;
- c) si la cantidad total de materiales nucleares que han sido eximidos en Chile de conformidad con este párrafo en ningún momento excede de:
 - i) un kilogramo, en total, de materiales fisiónables que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:
 - 1) plutonio;
 - 2) uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20%) como mínimo; la cantidad se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento; y
 - 3) uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20%) y superior al del uranio natural, la cantidad se obtendrá multiplicando su peso por el quintuple del cuadrado de su enriquecimiento;



- ii) diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5%);
- iii) 20 toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) como máximo; y iv) 20 toneladas métricas de torio; o
- d) plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%.

Artículo 36

Si los materiales nucleares exentos han de ser objeto de tratamiento o de almacenamiento junto con materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se dispondrá lo necesario para que se reanude la aplicación de salvaguardias a los primeros.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Artículo 37

Chile y el Organismo concertarán Arreglos Subsidiarios que habrán de especificar en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Por acuerdo entre Chile y el Organismo, los Arreglos Subsidiarios se podrán ampliar o modificar o, respecto de una instalación determinada, terminar sin enmendar el presente Acuerdo.

Artículo 38

Los Arreglos Subsidiarios cobrarán efectividad al mismo tiempo que entre en vigor el presente Acuerdo o tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de éste. Chile y el Organismo harán todo lo posible por que dichos arreglos cobren efectividad dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; para prorrogar este plazo habrán de ponerse de acuerdo ambas Partes. Chile facilitará prontamente al Organismo la información necesaria para poder redactar los Arreglos Subsidiarios en forma completa. Tan pronto haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos en él establecidos respecto de los materiales nucleares enumerados en el inventario a que se refiere el artículo 39, aun cuando no hubieran entrado todavía en vigor los Arreglos Subsidiarios.

INVENTARIO

Artículo 39

Sobre la base del informe inicial a que se refiere el artículo 60, el Organismo abrirá un inventario unificado de todos los materiales nucleares en Chile sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, sea cual fuere su origen, y mantendrá al día dicho inventario basándose en los informes presentados anteriormente y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrán copias del inventario a disposición de Chile a los intervalos que se especifiquen de común acuerdo.

INFORMACION SOBRE EL DISEÑO

Disposiciones generales

Artículo 40

Con arreglo al artículo 8, la información sobre el diseño de las instalaciones existentes será facilitada al Organismo por Chile en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios. Se especificarán en éstos las fechas límite para suministrar tal información respecto de las nuevas instalaciones, y la citada información se facilitará a la mayor brevedad posible antes de que se introduzcan materiales nucleares en una nueva instalación.

Artículo 41

La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo ha de incluir, respecto de cada instalación, cuando proceda:

- a) la identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;



b) una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;

c) una descripción de las características de la instalación relativas a contabilidad de materiales, contención y vigilancia; y

d) una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.

Artículo 42

Se facilitará también al Organismo la demás información pertinente a la aplicación de salvaguardias respecto de cada instalación, en particular sobre la entidad encargada de la contabilidad y control de los materiales. Chile suministrará al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores del Organismo en la instalación.

Artículo 43

Chile facilitará al Organismo, para su examen, información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de salvaguardias, y le comunicará todo cambio de la información que le haya facilitado en virtud del artículo 42, con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos de salvaguardias cuando sea necesario.

Artículo 44

Finalidad del examen de la información sobre el diseño

La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

a) identificar las características de las instalaciones y de los materiales nucleares que sean de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;

b) determinar las zonas de balance de materiales que se utilizarán para los fines contables del Organismo y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de materiales nucleares, al determinar tales zonas de balance de materiales el Organismo observará, entre otros, los siguientes criterios:

i) la magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con la exactitud con que pueda establecerse el balance de materiales;

ii) al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos clave de medición;

iii) varias zonas de balance de materiales utilizadas en una instalación o en diferentes emplazamientos podrán combinarse en una zona de balance de materiales para su utilización por el Organismo con fines contables cuando éste determine que ello se ajusta a sus necesidades en materia de la verificación; y iv) si así lo pide Chile, se podrá establecer una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique información delicada desde el punto de vista tecnológico, industrial o comercial, teniendo en cuenta el requisito de que el Organismo preserve los secretos tecnológicos;

c) fijar el calendario teórico y los procedimientos para levantar el inventario físico de los materiales nucleares para los fines contables del Organismo;

d) determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;

e) fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares; y

f) elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 45



Nuevo examen de la información sobre el diseño Se volverá a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas que el Organismo haya adoptado con arreglo al artículo 44.

Artículo 46

Verificación de la información sobre el diseño El Organismo, en cooperación con Chile, podrá enviar inspectores a las instalaciones para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo con arreglo a los artículos 40 a 43, para los fines indicados en el artículo 44.

INFORMACION RESPECTO DE LOS MATERIALES NUCLEARES QUE ESTEN FUERA DE LAS INSTALACIONES

Artículo 47

Chile facilitará al Organismo la siguiente información cuando hayan de utilizarse habitualmente materiales nucleares fuera de las instalaciones según corresponda:

- a) una descripción general del empleo de los materiales nucleares, su situación geográfica y el nombre y dirección del usuario que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite; y
 - b) una descripción general de los procedimientos actuales y propuestos para la contabilidad y control de los materiales nucleares, inclusive la atribución de responsabilidades en lo que respecta a la contabilidad y control de los materiales.
- Chile comunicará oportunamente al Organismo todo cambio en la información que le haya facilitado en virtud del presente artículo.

Artículo 48

La información que se facilite al Organismo con arreglo al artículo 47 podrá ser utilizada, en la medida en que proceda, para los fines que se establecen en los párrafos b) a f) del artículo 44.

SISTEMA DE REGISTROS

Disposiciones generales

Artículo 49

Al establecer su sistema de control de materiales, al que se refiere el artículo 7, Chile adoptará las medidas oportunas a fin de que se lleven registros respecto de cada zona de balance de materiales. Los Arreglos Subsidiarios describirán los registros que deberán llevarse.

Artículo 50

Chile tomará las disposiciones necesarias para facilitar el examen de los registros por los inspectores, sobre todo si tales registros no se llevan en árabe, chino, español, francés, inglés o ruso.

Artículo 51

Los registros se conservarán durante cinco años por lo menos.

Artículo 52

Los registros consistirán, según proceda:

- a) en registros contables de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo; y
- b) en registros de operaciones correspondientes a instalaciones que contengan tales materiales nucleares.

Artículo 53

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será



equivalente, en calidad, a tales normas.

REGISTROS CONTABLES

Artículo 54

Los registros contables establecerán lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;
- b) todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico; y c) todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

Artículo 55

Con respecto a todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, y respecto de cada lote de materiales nucleares, los registros señalarán: la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de materiales nucleares. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

Artículo 56

Registros de operaciones Los registros de operaciones establecerán según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los materiales nucleares;
- b) los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;
- c) una descripción del orden de operaciones adoptado para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo; y
- d) una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber.

SISTEMA DE INFORMES

Disposiciones generales

Artículo 57

Chile facilitará al Organismo los informes que se detallan en los artículos 58 a 63 y 65 a 67 respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 58

Los informes se prepararán en español, en francés o en inglés, excepto si en los Arreglos Subsidiarios se especifica otra cosa.

Artículo 59

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los artículos 49 a 56 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

INFORMES CONTABLES

Artículo 60

Chile facilitará al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo. Dicho informe inicial será remitido por Chile al Organismo dentro de un plazo de treinta días a partir del último día del mes en que entre en vigor el presente Acuerdo, y reflejará la situación en Chile al último día de dicho mes.

Artículo 61



Chile presentará al Organismo los siguientes informes contables para cada zona de balance de materiales:

a) informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario; y b) informes de balance de materiales que indiquen el balance de materiales basado en un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la realización del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

Artículo 62

Los informes de cambios en el inventario especificarán la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

a) expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones según se estipula en el párrafo a) del artículo 56; y

b) describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

Artículo 63

Chile informará sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global, sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario de los materiales nucleares, como el traslado de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

Artículo 64

El Organismo presentará a Chile estados semestrales del inventario contable de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período comprendido en cada uno de dichos estados.

Artículo 65

Los informes de balance de materiales incluirán los siguientes asientos, a menos que Chile y el Organismo acuerden otra cosa:

- a) el inventario físico inicial;
- b) los cambios en el inventario (en primer lugar los aumentos y a continuación las disminuciones);
- c) el inventario contable final;
- d) las diferencias remitente/destinatario;
- e) el inventario contable final ajustado;
- f) el inventario físico final; y
- g) los materiales no contabilizados.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará un estadillo del inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y se especifique la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

Artículo 66

Informes especiales Chile presentará sin demora informes especiales:

- a) si cualquier incidente o circunstancia excepcionales inducen a Chile a creer que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares que exceda de los límites que, a este efecto, se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios; o
- b) si la contención experimenta inesperadamente, con respecto a la especificada



en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible la retirada no autorizada de materiales nucleares.

Artículo 67

Ampliación y aclaración de los informes Si así lo pidiera el Organismo, Chile le facilitará ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida que sea pertinente a efectos de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

INSPECCIONES

Artículo 68

Disposiciones generales

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

FINALIDAD DE LAS INSPECCIONES

Artículo 69

El Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:

- a) verificar la información contenida en el informe inicial relativo a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- b) identificar y verificar los cambios de la situación que se hayan producido entre la fecha del informe inicial y la fecha de entrada en vigor de los Arreglos Subsidiarios respecto de una instalación determinada y, en caso de que los Arreglos Subsidiarios dejen de estar en vigor respecto de una determinada instalación; y
- c) identificar, y si fuera posible verificar, la cantidad y composición de los materiales nucleares en conformidad con los artículos 91 y 94 antes de que se trasladen fuera de Chile o al trasladarse a Chile.

Artículo 70

El Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

- a) verificar que los informes concuerden con los registros;
- b) verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo; y c) verificar la información sobre las posibles causas de los materiales no contabilizados, de las diferencias remitente-destinatario y de las incertidumbres en el inventario contable.

Artículo 71

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el artículo 75, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

- a) a fin de verificar la información contenida en los informes especiales; o
- b) si el Organismo estima que la información facilitada por Chile, incluidas las explicaciones dadas por Chile y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es adecuada para que el Organismo desempeñe sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es adicional a las actividades de inspección ordinaria estipuladas en los artículos 76 a 80, o bien implica el acceso a información o lugares adicionales además del acceso especificado en el artículo 74 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o bien se dan ambas circunstancias.

ALCANCE DE LAS INSPECCIONES

Artículo 72

A los fines establecidos en los artículos 69 a 71, el Organismo podrá:

- a) examinar los registros que se lleven con arreglo a los artículos 49 a 56;
- b) efectuar mediciones independientes de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- c) verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipo



de medición y control;

- d) aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas; y
- e) emplear otros métodos objetivos que se hayan comprobado que son técnicamente viables.

Artículo 73

Dentro del ámbito del artículo 72, el Organismo estará facultado para:

- a) observar que las muestras tomadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad de balance de materiales, se toman de conformidad con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, observar el tratamiento y análisis de las muestras y obtener duplicados de ellas;
- b) observar que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad de balance de materiales, son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo utilizados;
- c) concertar con Chile que, si fuera necesario:
 - i) se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;
 - ii) se analicen las muestras patrón analíticas del Organismo;
 - iii) se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipo; y
 - iv) se efectúen otras calibraciones;
- d) disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;
- e) fijar sus propios precintos y demás dispositivos de identificación y reveladores de violación en los elementos de contención, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios; y
- f) concertar con Chile el envío de las muestras tomadas para uso del Organismo.

ACCESO PARA LAS INSPECCIONES

Artículo 74

- a) Para los fines especificados en los párrafos a) y b) del artículo 69 y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, o en el caso de que los Arreglos Subsidiarios dejen de estar en vigor, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto en que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con el mismo indique que se encuentran materiales nucleares;
- b) Para los fines especificados en el párrafo c) del artículo 69, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto respecto del cual el Organismo haya recibido notificación de conformidad con el apartado iii) del párrafo d) del artículo 90 o el apartado iii) del párrafo d) del artículo 93;
- c) Para los fines especificados en el artículo 70, los inspectores del Organismo tendrán acceso sólo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven con arreglo a los artículos 49 a 56; y
- d) En caso de que Chile llegue a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieren mayores limitaciones del acceso por parte del Organismo, Chile y el Organismo harán prontamente arreglos a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones de salvaguardias a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará todo arreglo de este tipo a la Junta.

Artículo 75

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el artículo 71, Chile y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de estas consultas, el Organismo podrá:

- a) efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria previstas en los artículos 76 a 80; y
- b) tener acceso, de acuerdo con Chile, a otra información y otros lugares además de los especificados en el artículo 74. Todo desacuerdo relativo a la necesidad de acceso adicional se resolverá de conformidad con los artículos 22 y 23; de ser esencial y urgente que Chile adopte alguna medida, lo dispuesto en el artículo 15 será de aplicación.

FRECUENCIA Y RIGOR DE LAS INSPECCIONES ORDINARIAS

Artículo 76



El Organismo mantendrá el número, rigor y duración de las inspecciones ordinarias, observando una cronología óptima, al mínimo compatible con la eficaz puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardias establecidos en el presente Acuerdo, y aprovechará al máximo y de la manera más económica posible los recursos de inspección de que disponga.

Artículo 77

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de aquellas instalaciones y zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones, cuyo contenido o cuyo caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, no exceda de 5 kilogramos efectivos.

Artículo 78

El número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias en las instalaciones cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares exceda de 5 kilogramos efectivos se determinarán partiendo de la base de que, en el caso máximo o límite, el régimen de inspección no será más riguroso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante de la corriente y existencias de materiales nucleares, y el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias respecto de tales instalaciones se determinará según se indica a continuación:

a) en el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias al año se determinará calculando un sexto de año-hombre de inspección para cada una de estas instalaciones;

b) en el caso de las instalaciones que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones $30 \times V - E$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones no será inferior a 1,5 años-hombre de inspección;

c) en el caso de las instalaciones no comprendidas en los anteriores párrafos a) o b), el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones un tercio de año-hombre de inspección más $0,4 \times E$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

Chile y el Organismo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente artículo para el volumen máximo de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

Artículo 79

Con sujeción a los anteriores artículos 76 a 78, los criterios que se utilizarán para determinar en la realidad el número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias de cualquier instalación comprenderán:

a) la forma de los materiales nucleares, en especial si los materiales nucleares se encuentran a granel o contenidos en una serie de partidas distintas, su composición química e isotópica, así como su accesibilidad;

b) la eficacia del sistema de contabilidad y control de Chile, comprendida la medida en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes del sistema de contabilidad y control de Chile; la medida en que Chile haya puesto en práctica las medidas especificadas en el artículo 33; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo; y la magnitud y grado de aproximación de los materiales no contabilizados, tal como haya verificado el Organismo;

c) las características del ciclo del combustible nuclear de Chile, en especial, el número y tipos de instalaciones que contengan materiales nucleares sometidos a salvaguardias; las características de estas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de estas instalaciones facilite la verificación de la corriente y existencias de materiales nucleares, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;

d) el grado de interdependencia internacional, en especial la medida en que los materiales nucleares se reciban de otros Estados o se envíen a otros Estados para su empleo o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con los mismos; y la medida en que las actividades nucleares de Chile se



relacionen recíprocamente con las de otros Estados; y
e) los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y del muestreo aleatorio al evaluar la corriente de materiales nucleares.

Artículo 80

Chile y el Organismo se consultarán si Chile considera que las operaciones de inspección se están concentrando indebidamente en determinadas instalaciones.

NOTIFICACION DE LAS INSPECCIONES

Artículo 81

El Organismo avisará por anticipado a Chile de la llegada de los inspectores del Organismo a las instalaciones o a las zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones, según se indica a continuación:

- a) cuando se trate de inspecciones ad hoc con arreglo al párrafo c) del artículo 69, con una antelación mínima de veinticuatro horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 69, así como de las actividades previstas en el artículo 46, con una antelación mínima de una semana;
- b) cuando se trate de inspecciones especiales con arreglo al artículo 71, tan pronto como sea posible después de que Chile y el Organismo se hayan consultado como se estipula en el artículo 75, entendiéndose que el aviso de llegada constituirá normalmente parte de dichas consultas; y
- c) cuando se trate de inspecciones ordinarias con arreglo al artículo 70, con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto de las instalaciones a que se refiere el párrafo b) del artículo 78 y respecto de instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, y de una semana en todos los demás casos.

Tal aviso de inspección comprenderá los nombres de los inspectores del Organismo e indicará las instalaciones y las zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones que serán visitadas, así como los períodos de tiempo durante los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores del Organismo provengan de fuera de Chile el Organismo avisará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada a Chile.

Artículo 82

No obstante lo dispuesto en el artículo 81, como medida suplementaria el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, una parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al artículo 78, conforme al principio del muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones notificado por Chile con arreglo al párrafo b) del artículo 62. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periódicamente a Chile su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los períodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para Chile y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presente las disposiciones pertinentes de los artículos 42 y 87. De igual manera, Chile hará todo cuanto pueda para facilitar la labor de los inspectores del Organismo.

DESIGNACION DE LOS INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 83

Para la designación de los inspectores se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) el Director General comunicará a Chile por escrito el nombre, calificaciones profesionales, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga para ser designado como inspector para Chile;
- b) Chile comunicará al Director General, dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de tal propuesta, si la acepta;
- c) el Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por Chile como uno de los inspectores del Organismo para Chile, e informar a Chile de tales designaciones; y
- d) el Director General, actuando en respuesta a una petición de Chile, o por



propia iniciativa, informará inmediatamente a Chile de que la designación de un funcionario como inspector del Organismo para Chile ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores del Organismo necesarios para las actividades previstas en el artículo 46 y para efectuar inspecciones ad hoc con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 69, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo los inspectores del Organismo para tales fines se designarán con carácter temporal.

Artículo 84

Chile concederá o renovará lo más rápidamente posible los visados oportunos, cuando se precisen éstos, a cada inspector del Organismo designado en conformidad con el artículo 83.

CONDUCTA Y VISITAS DE LOS INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 85

Los inspectores del Organismo, en el desempeño de sus funciones en virtud de los artículos 46 y 69 a 73, desarrollarán sus actividades de manera que se evite toda obstaculización o demora en la construcción, puesta en servicio o explotación de las instalaciones, y que no afecten a su seguridad. En particular, los inspectores del Organismo no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación ni darán instrucciones al personal de ella para que efectúe ninguna operación. Si los inspectores del Organismo consideran que, con arreglo a los artículos 72 y 73, el explotador debe efectuar determinadas operaciones en una instalación, los inspectores habrán de formular la oportuna petición.

Artículo 86

Cuando los inspectores del Organismo precisen de servicios que se puedan obtener en Chile, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, Chile facilitará la obtención de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores del Organismo.

Artículo 87

Chile tendrá derecho a hacer acompañar a los inspectores del Organismo, durante sus inspecciones, por representantes de Chile, siempre que los inspectores del Organismo no sufran por ello demora alguna ni se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION EFECTUADAS POR EL ORGANISMO

Artículo 88

El Organismo comunicará a Chile:

- a) los resultados de sus inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los arreglos subsidiarios; y
- b) las conclusiones a que llegue a partir de sus actividades de verificación en Chile, en particular mediante informes relativos a cada zona de balance de materiales, los cuales se prepararán tan pronto como sea posible después de que se haya realizado un inventario físico y lo haya verificado el Organismo, y se haya efectuado un balance de materiales.

TRASLADOS A CHILE Y FUERA DE CHILE

Artículo 89

Disposiciones generales

Los materiales nucleares sometidos o que deben quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, que sean objeto de traslado fuera de Chile o a Chile, se considerarán, a los efectos del presente Acuerdo, bajo la responsabilidad de Chile:

- a) cuando se trate de importaciones a Chile, desde el momento en que tal responsabilidad cese de incumbir al Estado exportador y, como mínimo, desde el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino;



b) cuando se trate de exportaciones procedentes de Chile, hasta el momento en que el Estado destinatario asuma esa responsabilidad y, como máximo, hasta el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino.

El punto en que se haga el traspaso de la responsabilidad se determinará de conformidad con los arreglos apropiados que concierten los Estados interesados. No se considerará que Chile ni ningún otro Estado ha asumido tal responsabilidad respecto de materiales nucleares por el mero hecho de que dichos materiales nucleares se encuentren en tránsito a través o por encima de su territorio, o se estén transportando en buque bajo su pabellón o en sus aeronaves.

TRASLADOS FUERA DE CHILE

Artículo 90

a) Chile notificará al Organismo todo traslado proyectado fuera de Chile de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si el envío excede de un kilogramo efectivo o si se van a efectuar varios envíos por separado al mismo Estado, dentro del plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo.

b) Se hará esta notificación al Organismo una vez concluidos los arreglos contractuales que rijan el traslado y, normalmente, por lo menos dos semanas antes de que los materiales nucleares hayan de estar preparados para su transporte.

c) Chile y el Organismo podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado.

d) La notificación especificará:

i) la identidad y, si fuera posible, la cantidad y composición prevista de los materiales nucleares que vayan a ser objeto de traslado, y la zona de balance de materiales de la que procederán;

ii) el Estado a que van destinados los materiales nucleares;

iii) las fechas y lugares en que los materiales nucleares estarán preparados para su transporte;

iv) las fechas aproximadas de envío y llegada de los materiales nucleares; y

v) en qué punto de la operación de traslado el Estado destinatario asumirá la responsabilidad de los materiales nucleares a efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto.

Artículo 91

La notificación a que se refiere el artículo 90 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección ad hoc, si fuera necesario, para identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares antes de que sean trasladados fuera de Chile y, si el Organismo lo desea o Chile lo pide, fijar precintos a los materiales nucleares una vez que estén preparados para su transporte. No obstante, el traslado de los materiales nucleares no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas de inspección o verificación que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de tal notificación.

Artículo 92

El material nuclear sometido a las salvaguardias del Organismo en Chile no se exportará a menos que dicho material vaya a estar sometido a salvaguardias en el Estado receptor y hasta que el Organismo haya efectuado los arreglos apropiados para aplicar salvaguardias a dicho material.

TRASLADOS A CHILE

Artículo 93

a) Chile notificará al Organismo todo traslado previsto a Chile de materiales nucleares que deban quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si el envío excede de un kilogramo efectivo o si se han de recibir del mismo Estado varios envíos por separado dentro de un plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo.

b) La llegada prevista de los materiales nucleares se notificará al Organismo con la mayor antelación posible y en ningún caso después de la fecha en que Chile asuma la responsabilidad de los materiales nucleares.

c) Chile y el Organismo podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado.

d) La notificación especificará:

i) la identidad y, si fuera posible, la cantidad y composición prevista de los materiales nucleares;



ii) en qué punto de la operación de traslado asumirá Chile la responsabilidad de los materiales nucleares a los efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto; y

iii) la fecha prevista de llegada, y el lugar y la fecha en que se tiene el propósito de desembalar los materiales nucleares.

Artículo 94

La notificación a que se refiere el artículo 93 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección ad hoc, si fuera necesario, para identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares en el momento de desembalar la remesa. No obstante, el desembalaje no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previsto adoptar el Organismo como consecuencia de tal notificación.

INFORMES ESPECIALES

Artículo 95

Chile preparará un informe especial conforme se prevé en el artículo 66 si cualquier incidente o circunstancias excepcionales indujeran a Chile a creer que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares, incluido el que se produzca una demora importante durante un traslado a Chile o fuera de Chile.

DEFINICIONES

Artículo 96

A efectos del presente Acuerdo:

A. por ajuste se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contables que indique una diferencia remitente-destinatario o material no contabilizado.

B. por caudal anual de materiales se entiende, a efectos de los artículos 77 y 78, la cantidad de materiales nucleares que salgan anualmente de una instalación que funcione a su capacidad normal.

C. por lote se entiende una porción de materiales nucleares que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dichos materiales nucleares pueden hallarse a granel o distribuidos en una serie de partidas distintas.

D. por datos del lote se entiende el peso total de cada elemento de material nuclear y, en el caso del plutonio y del uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:

a) los gramos de plutonio contenido;

b) los gramos de uranio total y los gramos de uranio 235 más uranio 233 contenidos en el caso del uranio enriquecido en esos isótopos; y

c) los kilogramos de torio contenido, de uranio natural o de uranio empobrecido.

A los efectos de la presentación de informes se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

E. por inventario contable de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de dicha zona, más todos los cambios que hayan tenido lugar en el inventario después de efectuado el inventario físico.

F. por corrección se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable al efecto de rectificar un error identificado o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento al que corresponde.

G. por kilogramo efectivo se entiende una unidad especial utilizada en las salvaguardias de materiales nucleares. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:

a) cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;

b) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;

c) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1%) y superior al 0,005 (0,5%) su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001; y

d) cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

H. por enriquecimiento se entiende la razón entre el peso total de los isótopos



uranio 233 y uranio 235, y el peso total del uranio de que se trate.

I. por instalación se entiende:

a) un reactor, un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de separación de isótopos o una unidad de almacenamiento por separado; o

b) cualquier lugar en el que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

J. por cambio en el inventario se entiende un aumento o disminución, en términos de lotes, de materiales nucleares dentro de una zona de balance de materiales; tal cambio ha de comprender uno de los siguientes:

a) aumentos:

i) importaciones;

ii) entradas de procedencia nacional: entradas de otras zonas de balance de materiales, entradas procedentes de una de las actividades a que se refiere el artículo 14 o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;

iii) producción nuclear: producción de materiales fisiónables especiales en un reactor; y

iv) exenciones anuladas: reanudación de la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares anteriormente exentos de ellas en razón de su empleo o de su cantidad.

b) disminuciones:

i) exportaciones;

ii) envíos a otros puntos del territorio nacional: traslados a otras zonas de balance de materiales o envíos con destino a una de las actividades mencionadas en el artículo 14;

iii) pérdidas nucleares: pérdida de materiales nucleares debida a su transformación en otro(s) elemento(s) o isótopo(s) como consecuencia de reacciones nucleares;

iv) materiales descartados medidos: materiales nucleares que se han medido o evaluado sobre la base de mediciones y con los cuales se ha procedido de tal forma que ya no se prestan a su ulterior empleo en actividades nucleares;

v) desechos retenidos: materiales nucleares producidos en operaciones de tratamiento o en accidentes de funcionamiento, que se consideran irre recuperables de momento pero que se conservan almacenados;

vi) exenciones: exención de materiales nucleares de la aplicación de salvaguardias en razón de su empleo o de su cantidad; y

vii) otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionadas de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.

K. por punto clave de medición se entiende un punto en que los materiales nucleares se encuentren en una forma tal que puedan medirse para determinar la corriente o existencias de materiales.

Por lo tanto, los puntos clave de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y los puntos de salida de materiales nucleares (incluidos los materiales descartados medidos) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de materiales.

L. por año-hombre de inspección se entiende, a los efectos del artículo 78, 300 días-hombre de inspección, considerándose como un día-hombre un día durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.

M. por zona de balance de materiales se entiende una zona situada dentro o fuera de una instalación en la que:

a) pueda determinarse la cantidad de materiales nucleares que entren o salgan de cada zona de balance de materiales en cada traslado; y

b) pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico de los materiales nucleares en cada zona de balance de materiales;

a fin de poder establecer, a efectos de las salvaguardias del Organismo, el balance de materiales.

N. por material no contabilizado se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.

O. por materiales nucleares se entiende cualesquiera materiales básicos o cualesquiera materiales fisiónables especiales, según se definen en el artículo XX del Estatuto. Se entenderá que la expresión "materiales básicos" no se refiere ni a los minerales ni a la ganga.

Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como materiales básicos o como materiales fisiónables especiales, tal determinación sólo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptada por Chile.

P. por inventario físico se entiende la suma de todas las evaluaciones medidas o



deducidas de las cantidades de los lotes de materiales nucleares existentes en un momento determinado dentro de una zona de balance de materiales, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.

Q. por diferencia remitente-destinatario se entiende la diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote declarada por la zona de balance de materiales que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.

R. por cantidad significativa se entiende la cantidad significativa de material nuclear, según la ha determinado el Organismo.

S. por datos de origen se entiende todos aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que identifican a los materiales nucleares y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.

T. por punto estratégico se entiende un punto seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardias; un punto estratégico puede comprender cualquier punto en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.

HECHO en Viena, a los cinco días del mes de abril de 1995, en duplicado, en los idiomas español e inglés.

Por la República de Chile.- Por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.